

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: ROSA INES ARANGO MERTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FONPREMAG
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00244

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Mediante sentencia del 25 de febrero de 2014, se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del término legalmente conferido, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación frente a la citada providencia, por lo que desde el 7 de abril de 2014, se citó a las partes a audiencia de conciliación, fijada para el 5 de mayo del mismo año, como lo dispone el artículo 192 del CPACA:

“(…)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**”
(negrillas del despacho)*

Instaurada la audiencia de conciliación en la fecha programada, la parte apelante no se hizo presente, por lo que se declaró fallida tal etapa, y en cumplimiento de la norma citada se declaró desierto el recurso.

Acto seguido mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2014, la abogada Angélica Cabezas Henao, apoderada de la demandante, justificó su inasistencia a la audiencia de conciliación, argumentado que se le presentó una calamidad doméstica que la obligó a salir de la ciudad; por lo que solicitó fijar nuevamente fecha para la mencionada diligencia.

Respecto a esta solicitud se debe tener presente: **1)** tal como se reseñó en líneas anteriores, la audiencia de conciliación se fijó casi con un mes de anticipación y en caso de que la profesional del derecho hubiese tenido algún inconveniente para asistir, podía haber solicitado aplazamiento de la audiencia o sustituir el poder, situaciones que no se dieron; **2)** de la lectura del artículo 192 del CPACA se extrae que la asistencia a la citada audiencia es obligatoria, y en caso de inasistencia de la parte apelante, el Juez tiene que se declarar desierto el recurso de apelación; nótese además que la norma no concede algún término a los apoderados para que justifiquen la inasistencia, simplemente la sanción es declarar

inmediatamente desierto el citado recurso, sin ninguna posibilidad de reprogramar audiencia en caso de justificación; 3) finalmente, la declaratoria de dejar desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia se notificó por estrados, se encuentra en firme desde el 5 de mayo de 2014, por lo tanto en aras de proteger el debido proceso y el principio de confianza de la entidad demandada, no le es posible a la suscrita programar nueva fecha para audiencia de conciliación, cuando la norma que regula la misma así no lo dispone.

Por lo anteriormente expuesto, no se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la señora Rosa Inés Arango Martínez, en el sentido de reprogramar la audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación, regulada en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
Juez

NVM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
